República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO de CLINICA DE LA MUJER S.A.S. contra **SANDRA PATRICIA VILLEGAS y OMAR GARZÓN No. 110014003086-2014-01368-00**

El artículo 317, numeral 2º de la ley 1564 de 2012 que rige a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo establece el artículo 627 numeral 4 de la misma ley, señala que el desistimiento tácito se aplicará "*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (…)*". (Se destacó)

Y como los anteriores requisitos se encuentran presentes en el *sub-examine*, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 2º de la ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente proceso.

TERCERO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P.

QUINTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

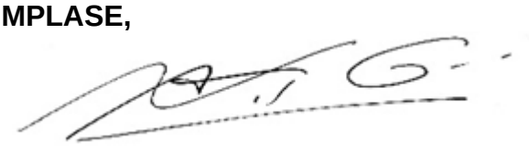

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 090
de hoy 2 DE DICIEMBRE 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78ee9366cada2d5c4ce0236c025e77706c663741d63c1c89461ff5222c65dc3**

Documento generado en 30/11/2021 05:34:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica